

## “Abogados al servicio de Abogados”

CRIS 2008 165-110 EuropeAid/126412/C/ACT/Multi

### MANUAL DIDÁCTICO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN DIRIGIDO A ABOGADOS

#### FICHA Nº 22: ¿QUÉ ES LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA?

La Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo, CIJ) es el **órgano judicial principal y permanente de las Naciones Unidas**. Fue instaurada en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y sucedió a la Corte Permanente de Justicia Internacional creada por la Sociedad de las Naciones.

Su sede se encuentra en el Palacio de la Paz de La Haya (Países Bajos). Está formada por 15 magistrados permanentes elegidos por un periodo de 9 años y por jueces *ad hoc* (designados en aras de la igualdad entre las partes y de una buena administración de la justicia cuando una o varias partes no cuentan con un juez de su nacionalidad).

Cuenta con una competencia general para juzgar los litigios entre Estados, que han aceptado su competencia, de conformidad con el derecho internacional (basado en los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho; art. 38 del Estatuto de la CIJ. Véase la ficha nº 2 sobre el derecho internacional público, sus fuentes y principios). Asimismo, tiene facultad para indicar medidas provisionales mediante providencia (art. 41 del Estatuto de la CIJ).

Esta **competencia contenciosa** se aplica únicamente a los Estados, que son los únicos que pueden someterle sus litigios, y no a los individuos (art. 34 del Estatuto de la CIJ).

La competencia de la Corte se basa o bien en (art. 36 del Estatuto de la CIJ):

- un *acuerdo de atribución de competencia* que haga obligatoria la competencia de la CIJ. Puede adoptar la forma de un tratado cuyo objeto sea la resolución de los litigios entre los Estados Partes en el tratado, o de una cláusula específica que prevea la competencia de la CIJ incluida en un tratado con otro objeto; o bien en
- un *compromiso jurisdiccional formal* establecido por los Estados Partes en el momento del litigio (en ese caso, la competencia de la CIJ se basará en el consentimiento de los Estados); o bien en
- una *declaración opcional de jurisdicción obligatoria* realizada por un Estado de forma unilateral para la resolución de los litigios en los que sea parte (esta declaración puede aplicarse siempre y cuando exista reciprocidad, para resolver los litigios que puedan surgir con un Estado que haya realizado la misma declaración).

Asimismo, es competente para decidir sobre su jurisdicción (art. 36§6).



*Abogados al servicio de Abogados*

La CIJ también cuenta con una **competencia consultiva** (art. 65 del Estatuto de la CIJ). En virtud del artículo 96.1 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden solicitar a la CIJ que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. Los demás órganos de las Naciones Unidas o las instituciones especializadas que reciban la autorización de la Asamblea General podrán solicitar a la CIJ una opinión consultiva sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

La Corte conoce de litigios que se refieren a la interpretación, aplicación o ejecución de los tratados, y en particular a los hechos que constituyen una violación de los compromisos internacionales de los Estados. Los asuntos conciernen a diferentes ámbitos (conflictos territoriales, controversias relativas al principio de soberanía de los Estados o incluso a la protección diplomática, etc...). Dichos litigios suelen estar relacionados con el Derecho de los espacios.

Las decisiones dictadas por la Corte tienen un carácter obligatorio y firme (art. 94.1 de la Carta de la ONU). Los Estados pueden recurrir al Consejo de Seguridad para obtener la ejecución de una sentencia dictada por la CIJ (art. 94.2 de la Carta de la ONU).

No se ha conferido a la CIJ una misión específica de protección de los Derechos Humanos. Pese a ello, como estos se encuentran garantizados por normas internacionales, la CIJ **ha debido pronunciarse sobre violaciones de los Derechos Humanos** en varias ocasiones, ya que dichas violaciones constituyen paralelamente actos ilícitos en el derecho internacional.

### **Asuntos contenciosos sobre los Derechos Humanos y alcance jurídico de las sentencias dictadas por la CIJ**

Asuntos *LaGrand* (Alemania c/Estados Unidos de América), sentencia de 27 de junio de 2011, y *Avena y otros nacionales mexicanos* (México c/Estados Unidos de América), sentencia de 31 de marzo de 2004, relativos a la aplicación de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963.

En el *caso LaGrand*, en el que dos ciudadanos alemanes habían sido condenados a muerte y ejecutados sin haber sido informados de su derecho a la protección consular en el momento de la detención y sin haber podido disfrutar de dicha protección, la Corte precisa que un «Estado Parte en un tratado que cree derechos individuales puede intervenir en favor de uno de sus ciudadanos e iniciar una acción judicial internacional a favor de dicho ciudadano en virtud de una cláusula de atribución de competencia que figure en dicho tratado».

A continuación, la Corte procede a una interpretación del artículo 36§1 de la Convención sobre relaciones consulares. Apunta que dicho artículo instituye un régimen interdependiente creado para «facilitar la aplicación del sistema de protección consular», cuyo principio básico es el derecho a la comunicación y al acceso (apartado a). Asimismo, constata que la notificación consular debe efectuarse según las modalidades precisadas (apartado b) y que los funcionarios consulares disponen de una serie de medidas para prestar asistencia a los ciudadanos de su país detenidos en el Estado receptor (apartado c). De todo ello, la CIJ deduce que «cuando el Estado que envía desconoce la detención de uno de sus nacionales porque el Estado receptor no ha efectuado sin demora la notificación consular requerida, [...] el Estado que envía se encuentra en la imposibilidad de ejercer, a todos los efectos prácticos, los derechos que le otorga el artículo 36§1», que también «crea derechos individuales para las personas detenidas, además de los derechos acordados al Estado que envía».

En el *caso Avena*, México actuaba en su propio nombre y ejerciendo su derecho a garantizar la protección de 52 nacionales mexicanos condenados a muerte, que no habían sido informados por Estados Unidos de su derecho a la notificación y al acceso a las autoridades consulares que les garantizaba el artículo 36§1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La Corte recuerda la interpretación de dicho artículo adoptada en la sentencia *LaGrand*, que desprendía tres elementos interdependientes (y cuya interdependencia depende de los hechos concretos del litigio): el derecho del interesado a ser informado sin demora de los derechos que le son reconocidos, el derecho de la oficina consular a recibir sin demora la notificación de la detención del interesado,

si este último así lo solicita, y la obligación del Estado receptor de transmitir sin demora cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona detenida.

Además, la Corte aporta un nuevo elemento de interpretación al precisar lo que es conveniente entender por ser informado «sin demora». Según la Corte, si bien el significado de dicha expresión no debe necesariamente interpretarse como «inmediatamente» tras el arresto, o antes de cualquier interrogatorio, las autoridades que han procedido al arresto tienen la obligación de transmitir la información desde el momento en que «constatan que la persona arrestada es un ciudadano de otro país, o cuando existen razones para pensar que probablemente se trate de un ciudadano de otro país».

Asunto Georgia c/ Federación de Rusia, relativo a la aplicación de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965.

Aunque se declarara incompetente mediante Sentencia de 1 de abril de 2011, la Corte señaló en la providencia relativa a la demanda de indicación de medidas provisionales dictada el 15 de octubre de 2008 que «existe un vínculo correlativo entre el respeto de los derechos individuales y las obligaciones que incumben a los Estados Partes en virtud de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial» e indicó medidas destinadas a las dos partes con el fin de proteger los derechos otorgados por dicha Convención.

Asunto Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c/ República Democrática del Congo), sentencia de 30 de noviembre de 2010, relativo a la aplicación del Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (PIDCP) de 1966, de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) de 1981 y de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963.

En este asunto, D. Ahmadou Sadio Diallo, un ciudadano guineano instalado en la República Democrática del Congo, donde era gerente de dos sociedades, fue arrestado y encarcelado varias veces, y finalmente fue expulsado del territorio congoleño, tras iniciar recursos contra varios socios de las sociedades para intentar recibir el pago de diversos créditos.

En esta sentencia, la Corte interpreta las disposiciones del PIDCP y de la CADHP. De la combinación de los artículos 13 del PIDCP y 12§4 de la CADHP concluye que para que la expulsión de un extranjero que se encuentra legalmente en el territorio de un Estado Parte en dichos instrumentos sea compatible con las obligaciones internacionales de dicho Estado, se imponen varias condiciones: es necesario no sólo que sea pronunciada de conformidad con la ley, es decir, el derecho nacional aplicable, sino también que este último sea compatible con las demás exigencias del Pacto y de la Carta, y que la expulsión no presente un carácter arbitrario, «ya que la protección contra la arbitrariedad es un elemento fundamental de los derechos garantizados por las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos, en particular los contenidos en el Pacto y la Carta».

La Corte hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos para confirmar esta interpretación y señala la abundancia de la jurisprudencia interpretativa del Comité, además de indicar que «aunque no esté obligada a ajustar su propia interpretación del Pacto a la del Comité», considera que «debe otorgar una gran consideración a la interpretación de este órgano independiente, especialmente establecido con vistas a supervisar la aplicación del Pacto». La Corte considera que esto es necesario para la claridad y la coherencia del derecho internacional, así como para la seguridad jurídica, «que es un derecho para las personas privadas y beneficiarias de los derechos garantizados y para los Estados obligados a respetar las obligaciones convencionales».

Asimismo, la Corte se apoya en la jurisprudencia de la Comisión africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, y precisa que cuando ha de aplicar un instrumento regional de protección de los Derechos Humanos, debe tener en cuenta la interpretación propuesta por los órganos independientes encargados de controlar su aplicación.

La Corte también se basa en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos para determinar el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 9§1 y 9§2 del PIDCP, así como de las del artículo 6 de la CADHP (relativas a la prohibición de proceder a una detención arbitraria y al derecho a la información de toda persona

detenida), e indica que dichas disposiciones «se aplican, en principio, a cualquier forma de arresto y de detención decidida y ejecutada por una autoridad pública, sea cual sea su fundamento jurídico y su finalidad, y que, por tanto, no se limitan a los procedimientos penales». La Corte precisa que «también se aplican, en principio, a las medidas privativas de libertad tomadas en el marco de un procedimiento administrativo, como las que pueden ser necesarias con el fin de hacer que se ejecute una medida de alejamiento forzoso de un extranjero del territorio nacional», y que «en este último caso, poco importa si la medida en cuestión es calificada por el derecho interno de “expulsión” o de “devolución”».

Por otra parte, la Corte, llevada a pronunciarse sobre la prohibición de someter a una persona detenida a malos tratos, señala que la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes forma parte de las «reglas del derecho internacional general que los Estados están obligados a respetar en cualquier circunstancia e incluso fuera de cualquier compromiso convencional».

Finalmente, la Corte recuerda su jurisprudencia relativa a la interpretación de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 (véase, más arriba, el asunto *Avena*) para decir que «son las autoridades del Estado que procede al arresto las que deben informar espontáneamente a la persona arrestada de su derecho a solicitar que su consulado sea advertido; el hecho de que esta persona no haya pedido nada en ese sentido no sólo no justifica el incumplimiento de la obligación de informar que corresponde al Estado que procede al arresto, sino que esto justamente podría explicarse, en algunos casos, por el hecho de que la persona no ha sido informada de sus derechos a este respecto». Añade que el hecho de que las autoridades consulares del Estado de nacionalidad de la persona arrestada hayan sido informadas por otras vías del arresto de la persona no hace desaparecer la vulneración de la obligación de informar a la misma «sin demora» de sus derechos, cuando se ha cometido dicha vulneración.

### **Asuntos contenciosos sobre delitos internacionales**

Asuntos *Bosnia-Herzegovina c/ Serbia y Montenegro*, sentencia de 26 de febrero de 2007, y *Croacia c/ Serbia*, relativos a la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948. Véase ficha n°14 sobre el genocidio.

### **Opiniones consultivas sobre los Derechos Humanos emitidas por la CIJ**

*Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, opinión consultiva emitida el 22 de julio de 2010, tras la solicitud presentada por la Asamblea General de Naciones Unidas.*

Se trata de una opinión sobre el derecho de los pueblos a la autodeterminación y sobre la cuestión de las declaraciones unilaterales de independencia.

Con el fin de emitir una opinión sobre «la declaración unilateral de independencia de las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo» adoptada el 17 de febrero de 2008, la Corte, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de tal declaración, se pronuncia sobre la legalidad de este acto unilateral con respecto al derecho internacional.

En primer lugar, la Corte se pronuncia sobre la licitud de las declaraciones de independencia con arreglo al derecho internacional general. Recuerda que durante la segunda mitad del siglo XX, el derecho internacional en materia de autodeterminación evolucionó hasta dar lugar a un derecho a la independencia en beneficio de los pueblos de los territorios no autónomos y de los pueblos sometidos a la subyugación, dominación o explotación extranjera, que han surgido nuevos Estados a raíz del ejercicio de ese derecho y que, sin embargo, también ha habido declaraciones de independencia realizadas fuera de dicho contexto. La Corte constata que algunas de esas declaraciones han sido consideradas ilícitas por el Consejo de Seguridad, no por su carácter unilateral sino por el hecho de que iban o podían ir acompañadas de un uso ilícito de la fuerza o de otra infracción grave de una norma del derecho internacional general, en particular las de carácter imperativo (*jus cogens*). De ello infiere que no existe una prohibición general de las declaraciones unilaterales de independencia y que, por consiguiente, la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo no ha vulnerado el derecho internacional general.

Asimismo, analiza la conformidad de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo con respecto al derecho aplicable a la situación de Kosovo en la fecha de la misma, constituido por la resolución 1244 (1999)

del Consejo de Seguridad aprobada sobre la base del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, por la que se establece una administración territorial internacional y provisional con el fin de responder a la crisis civil, política y de seguridad, y por los reglamentos de la MINUK, en particular el marco constitucional promulgado por el reglamento n° 2001/9, con fuerza obligatoria dado el carácter vinculante de la resolución 1244.

La Corte precisa que como la declaración de independencia no emanó de las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo (en este caso, la Asamblea de Kosovo), sino de los representantes del pueblo de Kosovo, se sitúa fuera del marco del régimen provisional y, por tanto, fuera del marco constitucional. Cabe señalar que se trata de representantes elegidos democráticamente.

La Corte constata que la resolución 1244 (así como las medidas tomadas en virtud de la misma) no contiene, por una parte, ninguna disposición relativa al estatuto final de Kosovo ni, por otra, ninguna prohibición específica de declaración de independencia aplicable a los autores de la declaración de independencia relativa a Kosovo.

Del contenido de cada uno de dichos instrumentos deduce que su objeto y su finalidad son diferentes: mientras que el objetivo de la resolución 1244 es crear una administración provisional a la espera de una solución política, con el fin de facilitar la estabilización y la reconstrucción (sin tomar una decisión definitiva sobre las cuestiones relativas al estatuto final de Kosovo), la declaración de independencia relativa a Kosovo constituye un intento de determinar definitivamente el estatuto de Kosovo. La Corte llega a la conclusión de que la adopción de la declaración de independencia relativa a Kosovo no vulneró ni la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad ni el marco constitucional establecido.

Por lo tanto, en opinión de la Corte, la declaración de independencia de Kosovo no vulnera el derecho internacional.

De esta forma, la opinión de la Corte apoya la independencia de Kosovo, reconocida por 69 Estados desde su aprobación.

Este asunto muestra que a través de su función consultiva, la CIJ puede llegar a desempeñar un papel importante en la resolución de conflictos, aunque sus decisiones no tengan fuerza obligatoria.

En efecto, el objetivo de la solicitud presentada por la Asamblea General era desbloquear la situación entre Kosovo y Serbia, y sentar las bases de un nuevo diálogo entre las Partes. La Asamblea General había solicitado la opinión de la Corte a sabiendas de que posteriormente no podría emitir ninguna recomendación ya que, de conformidad con el artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas, no puede hacer una recomendación sobre una controversia o una situación tratada por el Consejo de Seguridad.

Además, el 10 de septiembre de 2010 la Asamblea General aprobó una resolución, apoyada por Serbia y los Estados Miembros de la Unión Europea, en la que reconocía la validez de la decisión de la CIJ.

Aunque dicha resolución no haya conllevado el reconocimiento de la independencia de Kosovo por parte de Serbia, permitió conseguir el compromiso de las partes de iniciar un diálogo de carácter técnico sobre las cuestiones de interés común.

*Fuentes:*

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y página web de la Corte Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org/>

*Última actualización:* 21 de marzo de 2011